



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).**

**REF: EJECUTIVO**

**Rad No. 110014003005-2020-00686-00**

**DEMANDANTE:** INVERSIONES ARIZA GUTIERREZ ASOCIADOS LTDA EN LIQUIDACION.

**DEMANDADO:** ELCIRA GARCIA DAVILA, JHON DILVER GUEVARA GARCIA y VAQUERO & CARNES LTDA.

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, y en subsidio apelación, formulado por la parte actora contra el auto de fecha ocho (8) de junio de 2022 (pdf 134 c.2 del dossier digital), mediante el cual se informa que ya obra respuesta de la Cámara de Comercio respecto el embargo de las cuotas sociales de la sociedad demandada.

**II. ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Solicita se revoque el auto objeto de censura y en su lugar pide: *“se sirva proferir auto a través del cual se de aplicación al artículo 593 numeral 6 inciso 3 del CGP, esto es, que el representante legal de VAQUERO Y CARNES LTDA deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse responsable de dichos valores, petición que he incoado desde hace más de un año sin que se proceda con lo propio.*

*Lo anterior, por cuanto mediante el oficio 21 0353 del 18 de febrero de 2021, que recibió la representante legal de la persona jurídica demandada no dio cumplimiento a la orden judicial, pues tal como lo indica el auto objeto de inconformidad la medida cautelar se queda en el simple registro del embargo de las cuotas sociales, sin que se dé cumplimiento cabal al numeral 2 del auto de fecha 10 de febrero de 2021, que decreto el embargo y SECUESTRO de las cuotas sociales sin que se haga uso por parte del despacho de los poderes que la norma le concede para que se materialice el secuestro de las cuotas sociales ya embargadas y registradas tal como da cuenta la respuesta emitida por la cámara de comercio de esta ciudad”.*

**III. DE LO ACTUADO**

Del anterior escrito de reposición, se corrió traslado a la parte pasiva quien guardó silencio. (consecutivo 137 c.1 del plenario digital)

**IV. CONSIDERACIONES**



El principio del derecho a la defensa, se consagra en el artículo 29 de nuestra carta magna, se comprende entre otros el derecho de impugnación de las decisiones jurisdiccionales; siendo así entonces, que en correspondencia de ello, la ley adjetiva en lo civil, establezca primeramente por su artículo 318, la posibilidad salvo norma en contrario, de debatir ante el mismo funcionario de que emana una providencia, el que se reconsidere su manifestación de voluntad.

Anticipadamente advierte esta judicatura la improcedencia del argumento expuesto por el apoderado del demandante en tanto que el auto que pone en conocimiento la respuesta de Cámara de Comercio, se profirió conforme la orden de embargo decretada en el numeral 2° del auto de fecha 10 de febrero de 2020 (pdf 17 c.1 del dossier digital).

Al punto, téngase en cuenta que, conforme el numeral 7 del artículo 593, para efectuar el embargo de *“interés de un socio en sociedad colectiva y de gestores de la en comandita, o de cuotas en una de responsabilidad limitada, o en cualquier otro tipo de sociedad, se comunicará a la autoridad encargada de la matrícula y registro de sociedades, la que no podrá registrar ninguna transferencia o gravamen de dicho interés, ni reforma de la sociedad que implique la exclusión del mencionado socio o la disminución de sus derechos en ella.*

*A este embargo se aplicará lo dispuesto en el inciso tercero del numeral anterior y se comunicará al representante de la sociedad en la forma establecida en el inciso primero del numeral 4, a efecto de que cumpla lo dispuesto en tal inciso”.*

Nótese que en el auto del de fecha 10 de febrero de 2021 se ordenó oficiar a la autoridad encargada para el efecto, en este caso, la CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA D.C, para que procediera el embargo de las cuotas sociales que posea la parte ejecutada en la sociedad VAQUERO & CARNES LTDA. Sin embargo, se advierte que no se ha comunicado sus efectos al GERENTE de dicha corporación para que efectúe la inscripción de la medida decretada por este Despacho de conformidad a lo reglado en el numeral 6 del artículo 593 del C.G.P.

Colofón de lo expuesto, habrá de mantenerse el auto objeto de censura y se ordenará oficiar al GERENTE o REPRESENTANTE LEGAL para que efectúen la inscripción de la cautela aquí decretada.

En cuanto al recurso de apelación en subsidio, el mismo se negará por no encontrarse la providencia atacada prevista en el art. 321 del CGP, ni en norma especial.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL de la ciudad,

## V. RESUELVE

**1.- NO REPONER** el proveído de fecha ocho (8) de junio de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



**2.- OFICIESE y REQUIERASE** al GERENTE o REPRESENTANTE LEGAL de la sociedad VAQUERO & CARNES LTDA para que efectúe la inscripción de la medida decretada el 18 de febrero 2021 de conformidad a lo reglado en los arts. 142 y 195, concordante con los artículos 130 y 399 del Código de Comercio, y el Decreto 2649 de 1993 (art. 681, numeral 7° en concordancia con el numeral 4°, del C. de P.C.) e informe si la CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA D.C. le comunicó sobre el embargo de las cuotas sociales que los señores ELCIRA GARCIA DAVILA Y JHON DILVER GUEVARA GARCIA poseen en la sociedad VAQUERO & CARNES LTDA., matrícula 01900294, de conformidad a lo ordenado por este Despacho.

**3.- NEGAR** la concesión del recurso de apelación.

**NOTIFÍQUESE**

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO**  
**JUEZ (2)**

<p>JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. — Fijado hoy <b>24 NOV 2022</b> a la hora de las 8:00 AM</p> <p>Lina Victoria Sierra Fonseca Secretaria</p>
---